

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 1945.—Suspensión de plazos en virtud de la Ley de 1 de abril de 1939 y de la de 5 de noviembre de 1940.

Conformes como están ambas partes en que por la escritura pública de venta el enajenante de la finca que intenta retraerse se reservó el derecho de ejercitarse el retracto, en las condiciones que en ella se especifican, y de acuerdo, asimismo, en lo que toca al momento en que se hizo valer, el problema que a casación se trae, al margen de todas cuestiones que el recurso no reitera ni suscita, se reduce a precisar si la suspensión del plazo de caducidad, acordado por disposiciones del Estado nacional, que en cualquier supuesto deben tenerse presentes en su cómputo, ha de hacerse, como la sentencia impugnada sostiene, con arreglo a las prescripciones de la Ley de 1.^º de abril de 1939, o, como en instancia se pretendió, manteniéndose esta posición en el recurso, al amparo de las contenidas en la de 5 de noviembre de 1940; por ser obvio que, si se aplica la primera de ellas, el plazo pactado ha de tenerse por afectado de caducidad, al paso que, de atenerse a la segunda, ha de reputarse vivo y subsistente a la fecha de planteamiento de la cuestión.

La sentencia de instancia, para defender su punto de vista según el cual es aquella disposición y no ésta la que debe ponerse en juego para decidir la única cuestión planteada, razona la aplicación de la Ley de 1.^º de abril de 1939, fundándose sustancialmente en que en ella y por el primero de sus artículos, con una amplitud que no es la del 8.^º de la de 1940, sólo referente a obligaciones *stricto sensu*, se suspenden con efectos retroactivos los plazos de «prescripción de derechos», condición que inequivocadamente corresponde al de retracto, nunca constitutivo de obligación, aunque las lleve anexas; de lo que parte para afirmar la imposibilidad de aplicar la segunda de dichas leyes, que por ser de excepción y referirse sólo a situaciones excepcionales, de que conoce una jurisdicción que también lo es, no puede extenderse sin violencia a supuestos como el de autos, regulados por el derecho común; a lo que opone el recurso interpuesto en el único de sus motivos, formulado al amparo del número 1.^º del artículo 1.692 de la Ley Procesal, que el alcance del artículo 8.^º de la de 1940, inferido de su preámbulo y esclarecido por las decisiones del Tribunal, que en último término, y en uso de su peculiar jurisdicción, las dicta, no está limitado a obligaciones caracterizadas por la nota de exigibilidad, sino que abarca el ejercicio de derechos dimanantes de contratos anteriores al 18 de julio de 1936; sin que la intervención de la jurisdicción ordinaria pueda vedar la aplicación de la norma, puesto que un

examen razonado de sus preceptos pone de relieve que si muchos de ellos, por su especial contextura y finalidad, no consienten esa extensión, algunos, como el invocado precisamente en este caso, la hacen posible incluso cuando se ejercitan acciones que se acomodan al derecho común.

Sin negar la aparente fuerza de convicción de los razonamientos hechos por el Tribunal *a quo*, para llegar por su medio a la conclusión que establece como base de su pronunciamiento absolutorio, no puede perderse de vista que si el artículo 8.^o de la Ley de 1940 emplea, tal vez confusamente, el término «obligaciones», el vocablo no puede tomarse en su sentido literal ni en aquella acepción restringida que le da la sentencia de instancia; porque a plazos, en general, ya se refieran al ejercicio de derecho, ya al cumplimiento de obligaciones, aluden otros párrafos de ese artículo y del siguiente, sin que haya razón fundamental que aconseje distinto trato, sólo porque las convenciones se concertaran antes o después de la fecha indicada, y todas responden a un propósito único, patentizado por la Exposición de motivos, según la cual la Ley especial se dictó, entre otros que se expresan, «para impedir —porque al legislador no parecía justo dejar de evitarlo—que los plazos contractuales, aun en aquellos casos en que la convención pudiera estimarse perfecta, corriesen durante un tiempo en que «ni el derecho» ni la obligación encontraron modos posibles de efectividad».

A la misma conclusión se llega por obra de un examen comparativo de las dos leyes que contradictoriamente se han traído a capítulo, y por un razonado examen de la estructura de la última aparecida; porque mediante aquél se pone de relieve la inconsecuencia que supondría hacer convivir dos plazos de caducidad para el ejercicio de unos mismos derechos o el cumplimiento de dos idénticas obligaciones, sólo por la circunstancia intrascendente de que hubieren de hacerse valer ante los Tribunales del fuero común o los especiales; aparte de que el mismo artículo 23 de la Ley de 5 de noviembre de 1940, cuando señala, enumerándolas, las disposiciones no afectadas por ella, o el 16, cuando excluye de su ámbito, en lo relativo a préstamos hipotecarios, las normas integrantes de la Ley de 9 de septiembre de 1939, claramente dan a entender que la de 1940, en las materias especialmente previstas; por ella en el ámbito señalado por otro precepto especial anterior, tiene fuerza derogatoria, porque no es de presumir razonablemente que aquellas previsiones legislativas fallasen precisamente cuando se trataba de atender al problema agobiante de los plazos convenidos en contratos que se celebraron antes del Movimiento Nacional que, con diverso alcance temporal, regularon las dos leyes de cuya aplicación se trata en el caso de autos.

En otro aspecto, tampoco tiene fuerza dialéctica el argumento aducido con el apoyo del artículo 26 de la propia Ley especial, que si no impide el ejercicio de las acciones ordinarias, obsta, en cambio, a que ante los Tribunales de fuero común pueda hacerse uso de las especiales, porque la economía y estructura de la Ley de 1940, que ahora se interpreta, obliga a discernir a esos efectos los supuestos en que se ejerciten acciones específicas sobre la base de derogaciones más o menos amplias del derecho común (contratos en general o de prestaciones recíprocas, de suministro y obras, convenios de que se deriven obligaciones personales sin garantía, préstamos de diversas formas, deudas con garantía hipotecaria, impugnación excepcional de testamentos y donaciones *mortis causa*, alteraciones de las normas generales sobre llamamiento de herederos a la sucesión) y aquellas otras en que, ejercitándose accio-

nes ordinarias y susceptibles, por tanto, de hacerse valer ante los organismos jurisdiccionales de ese tipo, es preciso saber si los plazos, convencional o legalmente establecidos para su ejercicio, están o no caducados, pues si a las primeras conviene el precepto que impide a la jurisdicción ordinaria aplicar el régimen transitoriamente establecido para los casos concretos a que se refiere, no hay razón alguna para extenderlo a las segundas, cuya generalidad hace posible que a un mismo criterio puedan y deban acomodarse ambos Tribunales.

Por todo lo expuesto, es de afirmar que la sentencia que en casación se ha combatido, aplicó indebidamente al caso la Ley de 1.^º de abril de 1939, dejando, en cambio, de aplicar la norma contenida en la de 5 de noviembre de 1940 e infringió, al desestimar con ese fundamento la acción de retracto, el artículo 1.508 del Código civil, que a ella se refiere, con los 1.091 y 1.252 de dicho Código, que proclaman el imperio vinculante para las partes de la Ley del contrato.

SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1945.—*Novación.*

Al no aparecer justificado que el acreedor hubiese consentido en la extinción de la obligación a cargo de S. y en su sustitución por otra cosa con entrada de deudor distinto, es obvio que el motivo no puede prosperar, porque, como tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, la novación no se presume (SS. 7-IV-1933; 31-XII-1941), no puede apoyarse en actos equívocos (S. 30-XII-1935), y para que se produzca han de constar de modo cierto el consentimiento del acreedor, prestado con manifiesto propósito de liberar de sus obligaciones al deudor primitivo, haciéndolas recaer sobre el nuevo deudor (S. 27-XII-1932).

SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 1945.—*Capacidad del testador.*

Si bien la afirmación de la capacidad en el testador que en cumplimiento del artículo 685 del Código civil hace el Notario que autoriza el testamento alcanza el rango de fuerte presunción *juris tantum*, con mayor motivo, si es coincidente con el informe de los facultativos a quienes haya dado intervención en el otorgamiento—momento al cual ha de referirse el requisito de la capacidad—, la expresada adveración puede ser destruida por ulteriores pruebas—cumplidas y convincentes, siendo ello una cuestión de hecho y de la apreciación soberana del Tribunal de instancia—demostrativas de que en aquél acto el testador no se hallaba en su cabal juicio, pues como tiene establecido la jurisprudencia, la declaración que en este sentido revisorio hagan los Tribunales de Justicia, no pugna con el juicio equivocado que de buena fe pudieran formar el Notario y los testigos sobre la dicha capacidad en el acto del otorgamiento.

SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1945.—*Acción civil y penal.—Prescripción e interrupción.*

El motivo segundo, en su alegación más esencial, aparece fundado también en el número 1.^º del artículo 1.602 de la Ley de Enjuiciamiento civil

por violación del artículo 362 de esta última, y es indudable que, aun prescindiendo de que esta Sala tiene declarado que la infracción del artículo de referencia, sin invocar la de otra disposición de carácter sustantivo, no pue-
de autorizar la casación en el fondo, apóyase en el actual caso esa supues-
ta infracción en el supuesto de que no estaba agotada la jurisdicción crimi-
nal, a causa de que el auto de sobreseimiento que se dictó no menciona ni
siquiera el hecho que ha sido objeto de valoración en la sentencia civil recu-
rrida, porque el Tribunal del orden penal no conoció de él, supuesto éste del
todo inaceptable y que, al fallar, arrastra en su caída toda la argumenta-
ción del recurrente, ya que es de tener en cuenta: a), que la jurisprudencia
tiene advertido que basta, para que el procedimiento criminal se deba dar
por terminado, con que se haya dictado el sobreseimiento provisional de la
causa; b), que también está definido insistenteamente por la doctrina de esta
Sala que son distintas e independientes las acciones penales y civiles dirigidas
a hacer efectivas las respectivas responsabilidades, ya que un mismo
hecho puede ofrecer aspectos y valoración jurídica diferentes en el orden
criminal y en el estrictamente civil, y siendo ello así, no cabe exigir, para
que quede expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles, que el juicio
previo de los Tribunales de lo criminal haya recaído sobre todas las circuns-
tancias, matices y detalles integrantes del hecho culposo, tal como en definitiva
los analice y discrimine, en uso de sus perfectas atribuciones, el Juez
civil; y c), que, en todo caso, el recurrente se limita a alegar que el hecho
o circunstancia sobre el que ha girado la acción y la condena civil—el del
retroceso del tren determinante del accidente—no está mencionado en el auto
de sobreseimiento, sin preocuparse en realidad de probar que la jurisdicción
criminal haya desconocido ese hecho, el cual, sin duda, está comprendido
no sólo implícita; sino aun explícitamente, en las actuaciones que en la vía
penal se practicaron.

Al amparo del número 1.^º del artículo 1.692 del Ordenamiento procesal, el motivo tercero aduce la violación del artículo 1.968 del Código civil y doctrina jurisprudencial complementaria sobre prescripción de la acción para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de culpa extracontrac-
tual; lo funda el recurrente en que, dictado el auto de sobreseimiento en 25 de octubre de 1935 y presentada la demanda de autos en 23 de octubre de 1936, o sea cuando había transcurrido un año menos un día, se expidió al interesado el exhorto para emplazamiento de la parte demandada tres días después, sin que llegase a efectuarse dicho emplazamiento—a causa de no haber gestionado aquél el diligenciamiento del exhorto—hasta el 17 de noviembre de 1939, de tal modo que, según la parte recurrente, el día que faltaba para la prescripción se rebasó con exorbitante exceso de años al revivir el transcurso del término de ella con la entrega al interesado del exhorto; mas aun cuando fueran exactas las fechas que se señalan, sería insostenible la anterior argumentación y el motivo que en ella se apoya, pues es de observar: a), que, según el artículo 1.973 del Código civil, la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, debiendo entenderse, conforme a la jurisprudencia de esta Sala, que la presentación de la demanda basta para producir dicho efecto siempre que se haga con los requi-
sitos legales; b), que los plazos de prescripción de las acciones, interrum-
pidos por la presentación de la demanda, no pueden revivir, según el sentido de la propia doctrina jurisprudencial, sino por la declaración judicial de ja-

caducidad de la instancia; c), que según el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sólo se tienen por abandonadas las instancias si el pleito se hallare en primera instancia, cuando no se insiste en su curso durante cuatro años, disponiendo, por otra parte, el artículo 412 de la misma ley que no se producirá la caducidad cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor o por cualquier otra causa independiente de la voluntad de los litigantes; d), que en el caso presente, lo que la Sala sentenciadora declara probado es que la demanda se formuló en tiempo hábil para interrumpir la prescripción, con todos los requisitos precisos, y admitida a curso con acuerdo de emplazamiento, sufrió la tramitación del exhorto una paralización forzosa debida a las excepcionales circunstancias por que atravesaba la nación, sin que pueda señalarse acto alguno positivo del actor que pueda interpretarse como abandono de la acción; e), que ese hecho que la Sala sentenciadora admite, de la concurrencia de fuerza mayor, no puede ser desvirtuado en casación ni por la simple negación que del mismo hace el recurrente al sostener que en el caso de autos no hubo ninguna anormalidad, ni tampoco por la mera invocación de las disposiciones contenidas en la Ley de 1^o de abril de 1939 y Orden del Ministerio de Justicia de 16 de marzo anterior, que se refieren a hipótesis muy distintas; f), que dadas las apreciaciones de la Sala, antes aludidas, y que el recurso no impugna debidamente, ni siquiera hay base para admitir la concurrencia de hecho alguno constitutivo de dolo o fraude procesal en el actor, al que se pudiera y debiera dar la adecuada relevancia y atribuir el pertinente efecto jurídico.

SENTENCIA DE 19 DE FEBRERO DE 1945.—*Carga de prueba.*

a) La antigua e insuficiente regla de derecho: *incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, está sustituida en la moderna doctrina científica y jurisprudencia, desarrollando la norma contenida en el artículo 1.214 del Código civil por una más perfilada y flexible teoría acerca de la distribución de la carga de la prueba, recogida entre otras muchas sentencias de este Tribunal en las de 3 de junio de 1935, 30 de junio de 1942 y 20 de febrero de 1943, las cuales atribuyen al demandado la prueba de los hechos llamados «impeditivos» y «extintivos». b) Que en el presente caso la contradicción que el recurrente cree advertir no tiene la menor realidad, ya que son perfectamente armónicas las enunciaciones que como antitéticas se señalan. c) Que por virtud de ello, al ser completada la apreciación contenida en los fundamentos tomados de la sentencia de primera instancia, con la que se formula en los fundamentos nuevos de la recurrida, resulta, en definitiva, que el fallo se apoya, no en el juego de la carga de la prueba, sino en una directa apreciación de las probanzas, puesto que, en realidad, la doctrina de *onus probandi* no tiene otro alcance que el de señalar las consecuencias de la falta de prueba.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1945.—*Legitimación pasiva en la «reivindicación»; transmisión de acciones.*

Si se entiende que el Tribunal, *a quo*, estima legitimada pasivamente la acción esgrimida contra Fabricación de Envases Metálicos, porque en poder de esta entidad se encuentran las acciones en litigio, en virtud del

depósito que en sus Cajas constituyeron los accionistas demandados, se impone apreciar que incide en error; porque el artículo 348 del Código civil, que otorga al propietario de una cosa la acción reivindicatoria contra el tenedor o poseedor de la misma, no establece distinción, a los efectos del ejercicio de dicha acción, entre los términos posesión y tenencia, ni autoriza a entender que esta tenencia sea la del que ejerce la posesión que se atribuye a otro, sino que emplea ambos vocablos con la única finalidad de expresar que la acción amparadora del dominio puede ejercitarse contra toda clase de poseedores, incluso los que sólo ostentan aquel grado inferior de la posesión que no deja de ser posesión verdadera, consistente en la detención o mera tenencia; y de aquí ha de inferirse que demandados en el actual juicio los interesados que se atribuyen el carácter de poseedores de las acciones en concepto de dueños y que tienen, por ende, la *facultad restituendi*, resulta injustificada la pretensión reivindicatoria contra una Sociedad que las tiene en su poder por circunstancias accidentales, en nombre y a disposición de aquéllas.

El fundamento básico que esgrime el Tribunal *a quo*, para no considerar transmitidas a los demandados las acciones en cuestión, radica en que el acuerdo de venta o transmisión adoptado por los Consejeros no tuvo constancia en los libros de la Sociedad, pues no insiste dicho Tribunal en la diferencia a que parece referirse el Juez entre Administradores y Consejeros. El artículo 51 del Código de Comercio reconoce la validez de los contratos mercantiles cualesquiera que sean la forma y la clase a que correspondan; y si bien de esta regla general exceptúa en el artículo 52 los contratos que, con arreglo al mismo Código o a las leyes especiales, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia, entre estos negocios jurídicos formales mercantiles no figura la transmisión de los títulos al portador, ni tampoco exige el nombrado Código, en precepto alguno, como requisito para la eficacia de los acuerdos que adoptan los Consejos de Administración de las Compañías mercantiles el que estos acuerdos tengan constancia en el libro de actas o en los de Contabilidad de la empresa; y si, como ya declaró esta misma Sala, en sentencia de 21 de octubre de 1943, los asientos de estos libros de los comerciantes carecen de sustancia jurídica, es indiscutible que el traspaso de la propiedad no ha de depender de que figuren en ellos la operación de que se trate. Esto admitido, que, por reconocer el Tribunal de instancia que los recurrentes adquirieron las acciones que poseen en virtud de acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Sociedad demandante, como este Consejo se hallaba facultado estatutariamente para realizar todos los actos de enajenación permitidos por las leyes, en las condiciones y pactos que tuvieran por conveniente, y según el artículo 545 del Código de Comercio, la transmisión de los efectos al portador se opera por la simple tradición, habrá que conceder a la realizada en el caso del presente juicio todos sus efectos legales, independientemente de la constancia que la operación haya podido tener en los libros de la Sociedad recurrida; sin que sea ocioso consignar que esta falta de requisitos formales apreciada por el Tribunal *a quo* puede ser consecuencia lógica del criterio que Industria Metalgráfica le impuso desde que adquirió las acciones de omitir en sus libros toda referencia a tal adquisición y de mantener en el activo el valor de los terrenos, muy inferior al de aquéllas.